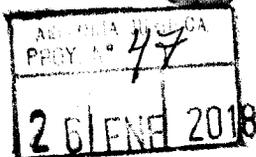


29 ENE 2018



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0497

Visto, el expediente N° 062321 - 2017, el Dictamen N°15-2018-GOB.REG.PIURA-DREP-DAJ, de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, Hoja de Envío N° 049-2017-DREP, de fecha quince de enero de dos mil dieciocho; y demás documentos que se adjuntan en un total de (19) folios.

CONSIDERANDO:

Que, el expediente administrativo de la referencia por el cual doña **CONSUELO CURAY CESPEDES DE ZETA** acude ante esta instancia administrativa vía recurso impugnatorio de Apelación contra el Oficio N° 3721-2017/GOB.REG.PIURA-DREP.UGEL.SULLANA-AADM-ESC, de fecha 25.09.17, emitido por la UGEL SULLANA, el mismo que al respecto ésta Jefatura de Asesoría Jurídica cumple con emitir la siguiente opinión legal:

1.- Que, todo acto administrativo contiene un juicio lato sensu, y como tal una pretensión de veracidad que adquiere la condición de verdad establecida por imperativo jurídico, *pro veritate habentur*, cuando hay *cosa decidida*. Asimismo, al ser la expresión del poder administrativo del órgano juzgador (actio iudicati) tiene necesariamente autoridad, es decir, que tiene una fuerza jurídica propia y es también intangible.

De estos atributos inherentes al acto administrativo firme, se deriva la naturaleza jurídica de la *cosa decidida*, la cual es imperativa, inmutable e inimpugnable. Por su carácter imperativo, la resolución con autoridad de *cosa decidida* debe cumplirse en sus propios términos, es decir que ningún funcionario por más autoridad que sea puede desacatarla. Por su carácter inmutable no puede ser modificada ni siquiera por el órgano que la emitió y, en consecuencia no puede ser tampoco objeto de impugnación, porque toda impugnación lleva la posibilidad de una modificación.

2.- Así, el Derecho al Debido Proceso no sólo resulta exigible en el marco de un proceso judicial, sino que se extiende también a todo procedimiento seguido en **sede administrativa**. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, **incluidos los administrativos**, a fin de que los administrados estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Así, una de las garantías y/o Principios del Debido Proceso es la cosa juzgada, lo que en derecho administrativo es la *cosa decidida*, preceptuado en el Art. 212° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, principio por el cual una vez vencidos los plazos para interponer los distintos recursos administrativos que la ley le franquea a todo administrado (inciso 2° del Art. 207 de Ley N° 27444), **se perderá el derecho** a articularlos e interponerlos, quedando firme el acto administrativo.

3.- Así, dicho recurso impugnatorio con la debida formalidad de ley, es el único que permite modificación alguna a un acto administrativo formal, **no evidenciándose** del análisis de lo actuado en el caso materia de autos que el recurrente haya hecho uso de su derecho de apelación en el plazo legal debido contra las RD.UGEL-S. N° 0734-1995, de fecha 11-07-1995; N° 1448-1995, de fecha 19-09-1995; emitidas por la UGEL Sullana,





que no le reconocía el beneficio reclamado, vía el mencionado, **CONSTITUYENDO** las mismas en inimpugnables administrativamente, es decir, los mencionados actos administrativos materia de modificatoria para proceder a amparar lo requerido por el recurrente ya devienen en calidad de *cosa decidida*, deviniendo en un imposible jurídico acceder a lo peticionado por haber ya caducado su derecho a reclamación contra las Resoluciones administrativas materia de controversia y, por haber quedado firme por el transcurso del tiempo el derecho reconocido en las mismas; consideraciones por las cuales ésta Jefatura de Asesoría Jurídica es de la **Opinión** por que se declare **IMPROCEDENTE** el Recurso impugnatorio de Apelación incoado por doña **CONSUELO CURAY CESPEDES DE ZETA** contra el Oficio N° 3721-2017/GOB.REG.PIURA-DREP.UGEL.SULLANA-AADM-ESC, de fecha 25.09.17, emitido por la UGEL SULLANA, en consecuencia **Confírmese** en todos sus extremos el mismo, por cuanto se pretende cuestionar resoluciones que ya **han quedado firmes**, por los considerandos expuestos.



Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Dictamen N°15-2018-GOB.REG.PIURA-DREP-DAJ, del quince de enero de dos mil dieciocho y a lo dispuesto mediante Hoja de Envío N° 049-2018-DREP.

De conformidad con la Ley N° 27444, la Constitución Política del Estado y en uso de las facultades conferidas por la R.E.R. N° 002-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por doña **CONSUELO CURAY CESPEDES DE ZETA** contra el Oficio N° 3721-2017/GOB.REG.PIURA-DREP.UGEL.SULLANA-AADM-ESC, de fecha 25.09.17, emitido por la UGEL SULLANA; sobre el beneficio por 20 y 25 años de servicio; por los considerandos expuestos. Dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución a **CONSUELO CURAY CESPEDES DE ZETA**, en su domicilio en Mz. E Lote 6 AA.HH. Los Ficus I Etapa - Piura, a la UGEL SULLANA; y demás estamentos administrativos de la Sede Regional de Educación en la forma y plazos de ley.



Regístrese y Comuníquese

MG. CARMEN ROSA SÁNCHEZ TEJADA
DIRECTORA REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA